

RESOLUCIÓN No. 001- INS-DIR-ARCOM-2013

CONV 06- ACT 03

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, la Ley de Minería, en el Art. 8 determina que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;

Que, el Art. 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero;

Que, el Art. 16 de la Ley de Minería establece el dominio sobre minas y yacimientos, e indica que la exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana;

Que, el Art. 81 de la Ley de Minería, sobre la Acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, establece que los mineros artesanales, para acumular residuos minero-metalúrgicos deben tomar estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota;

Que, el Art. 24 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en El Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sobre la Minería Artesanal, establece que ésta comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres. Las actividades en minería artesanal se caracterizan por la utilización de maquinaria y equipos con capacidades limitadas de carga y producción destinadas a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza;

Que, el mismo artículo 24 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en El Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sobre la Minería Artesanal, establece que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero aprobará el instructivo que determinará la utilización de



maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción para las actividades de minería artesanal.

Que, el Art. 25 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en El Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sobre la Minería Artesanal, sobre la Capacidad de Producción, en consideración a la diferente naturaleza y concentración de los minerales y en función de la distribución de la mineralización, así como de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, establece las distintas capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal;

Que, el Art. 8 del Reglamento General de la Ley de Minería, otorga jurisdicción y competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero en todo el territorio nacional, además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto;

Que, la Cuarta Disposición General del Reglamento General de la Ley de Minería, faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la Implementación de este Instructivo, y;

Que, el Art. 21 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, determina dentro de las atribuciones y responsabilidades del Directorio de la Agencia, en sus letras d) y e) aprobar el marco reglamentario institucional y aprobar la regulación y normativa técnica minera.

EN EJERCICIO, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, expide el:

INSTRUCTIVO PARA CARACTERIZACIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS CON CAPACIDADES LIMITADAS DE CARGA Y PRODUCCIÓN PARA LA MINERÍA ARTESANAL:

CAPÍTULO I

Del Objeto, Ámbito y Capacidad de Producción

Art- 1.- Objeto.- Regular el uso de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción, destinados a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permita cubrir las necesidades de la comunidad, de las personas o grupo familiar que las realiza.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente instructivo tiene ámbito de aplicación nacional y deberá ser respetado por los mineros en sus labores artesanales, en la

Av. De Los Shirys N 44-23 y Río Coca - Quito -Ed. JADE. Piso 1. Telf. 02 33 40 944/02 33 41 343/ 02 33 40 975
www.mineriaecuador.com

Minería para el Buen Vivir

extracción de recursos minerales no renovables.

Art 3.- Capacidad de producción.- En consideración a la diferente naturaleza y concentración de los minerales y en función de la distribución de la mineralización, así como de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal de material mineralizado:

- a) **Para minerales metálicos:** Hasta 10 toneladas por día en minería subterránea y hasta 120 metros cúbicos por día, en minería de aluviales;
- b) **Para minerales no metálicos:** Hasta 50 toneladas por día; y,
- c) **Para materiales de construcción:** Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados y hasta 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.

CAPÍTULO II

Maquinaria y equipos con capacidades de carga y producción para la obtención de minerales Metálicos

Art 4.- Para la obtención de minerales metálicos en minería artesanal se permitirá la utilización de maquinaria y equipos en los siguientes tipos de explotación:

- a) **Explotación Subterránea:** Este tipo de minería permite la utilización de la siguiente maquinaria y/o equipo:

Minado:

- Compresor con una capacidad de 180 cfm (pies cúbicos por minuto)
- Martillo perforador neumático,
- Martillo perforador eléctrico,
- Barrenos de perforación de hasta 1,50 metros.

Clasificación, carga y transporte:

- Trituradora de mandíbulas,
- Winche,
- Carros mina.

Equipos auxiliares:

- Bombas de agua
- Ventilador y extractor de gases
- Generador eléctrico

b) **Explotación en aluviales:** En este tipo de explotación minera se admite la utilización de la siguiente maquinaria y/o equipo:

Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60 m³, profundidad de excavación 5.50 m),
- Bomba de succión de hasta 4 pulgadas,
- Dragas con capacidad máxima de 8 pulgadas en la manguera de succión.

Clasificación y concentración:

- Criba de separación, con sistema de lavado del material aluvial,
- Bomba de presión de 40 PSI (libras por pulgada cuadrada), de 3 pulgadas en la manguera de succión,
- Monitor o chorro de agua a presión de 2 pulgadas,
- Canalones,
- Concentradores centrífugos,
- Jigs
- Concentrador en espiral,
- Plato separador espiral,
- Mesa concentradora,
- Separador magnético.

Equipos auxiliares:

- Bombas de agua,
- Generador eléctrico.

CAPÍTULO III

Maquinaria y equipos con capacidades de carga y producción para la obtención de minerales No Metálicos y Materiales de Construcción en Cantera

Art 5.- Para la explotación de minerales no metálicos y materiales de construcción en cantera se podrá utilizar la siguiente maquinaria y/o equipo:

Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60 m³, profundidad de excavación 5.50 m),
- Martillo perforador neumático,

- Martillo perforador eléctrico,
- Barrenos de perforación de hasta 1,50 metros.
- Compresor con una capacidad de 180 cfm (pies cúbicos por minuto)

Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Trituradora de mandíbulas,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1 m³),
- Volquete de hasta 8 m³ de capacidad.

Equipos auxiliares de apoyo:

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

CAPÍTULO IV

Maquinaria y equipos con capacidades de carga y producción para la obtención de materiales de Construcción o Pétreos en aluviales

Art 6.- Para la obtención de materiales de construcción o pétreos en aluviales se permitirá la utilización de la siguiente maquinaria y/o equipo:

Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0.60m³, profundidad de excavación 5.50 m),

Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad cucharón 1 m³),
- Volquete de hasta 8 m³ de capacidad.

Equipos auxiliares:

- Bomba de agua
- Generador eléctrico

DISPOSICIONES GENERALES

Art 1.- La Maquinaria y equipos con capacidad limitada de carga y producción se podrán utilizar independientemente del tipo de explotación para el que fue otorgado el permiso

Av. De Los Shirys N 44-23 y Río Coca - Quito -Ed. JADE. Piso 1. Telf. 02 33 40 944/02 33 41 343/ 02 33 40 975

www.mineriaecuador.com

Minería para el Buen Vivir



de minería artesanal, sin exceder las características autorizadas.

Art. 2.- Si el titular del derecho minero, desea incorporar algún equipo o maquinaria que no se encuentre detallado en el presente instructivo, tendrá que proceder a solicitar el respectivo permiso a la ARCOM.

La ARCOM, procederá a analizar el pedido realizado por el titular del derecho minero, con el objetivo de determinar que el equipo o maquinaria a incorporarse, tengan las especificaciones técnicas y que la capacidad de producción que van a generar, estén bajo el régimen de minería artesanal, para proceder con la respectiva autorización o negar el pedido.

DISPOSICIONES FINALES

Art. Único.- El presente Instructivo entrará en vigencia luego de la aprobación por parte del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 03 OCT 2018



Richard Vera

**VICEMINISTRO DE MINAS
DELEGADO DEL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**



Victor Hugo Narváez

SECRETARIO DEL DIRECTORIO

